

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No.: JDCE-05/2020.

Actor: Manuel Torres Salvatierra.

Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Colima.

Tercera Interesada: Blanca Livier Rodríguez Osorio.

COLIMA, COLIMA, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-05/2020**, promovido por el ciudadano **MANUEL TORRES SALVATIERRA³**, en el que controvierte el oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual dio respuesta a su solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, en el expediente **JDCE-03/2020**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Colima, como resultado del Proceso Electoral 2017-2018, le expidió Constancia de Prelación en el que se hizo constar que el hoy actor, MANUEL TORRES SALVATIERRA, se ubicó en la Segunda Posición de la Lista de Candidaturas Registradas para el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político Nacional MORENA⁴.

2. Solicitud de suplencia. El cinco de agosto el hoy actor solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, diera cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, 23 fracción III y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y, se le llamara a suplir a la C. Diputada Local BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, registrada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo el actor

⁴ Movimiento de Regeneración Nacional.

sus siglas (MORENA), al haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

3. Acto impugnado. A decir del actor el acto que le agravia es el oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, en el expediente **JDCE-03/2020**.

SEGUNDO. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre, el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA presentó ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral;

2. Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-05/2020**.

3. Publicitación del Juicio Ciudadano. En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; mismo que transcurrió desde las 9:35 nueve horas con treinta y cinco minutos del día jueves veinticuatro hasta las 9:35 nueve horas con treinta y cinco minutos del día martes veintinueve, ambos del mes de septiembre.

4.- Certificación del cumplimiento de requisitos. Con fecha veinticinco de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 65 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

5.- Prueba Superviniente. El veinticinco de septiembre el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, presentó en la Actuaría de este Tribunal Electoral, escrito con el cual ofreció prueba superviniente.

6. Apersonamiento de tercera interesada. Considerando tener un derecho incompatible con el actor, la ciudadana Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, se apersonó al Juicio Ciudadano en que se actúa, mediante escrito presentado en la Actuaría de este Tribunal Electoral a las 9:10 nueve horas con diez minutos del martes veintinueve de septiembre, a ejercer su derecho de audiencia como tercera interesada.

TERCERO. Proyecto de Resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de Diputado Local electo por el Principio de Representación Proporcional ubicado en la segunda posición de la lista de candidaturas registradas para el cargo en mención por Morena, Partido Político Nacional, mediante el cual controvierte el oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, en el expediente **JDCE-03/2020**.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 19/2010**, de rubro y texto: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA**

SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reúne parcialmente los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre del actor como el carácter con el que promueve; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa el acto recamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa; sin embargo, se advirtió que el actor señaló en su demanda un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del Artículo 65 de la Ley de Medios, por lo que resulta necesario que el actor señale domicilio en la capital del Estado para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

2. Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En el caso, el actor señala como acto impugnado la respuesta realizada mediante oficio de fecha diecisiete de septiembre, por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima a su solicitud formulada por escrito el cinco de agosto.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 192-193; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al ostentarse como sabedor del multireferido oficio el diecisiete de septiembre, resulta evidente que el plazo para presentar el Juicio Ciudadano comprendió del dieciocho al veintitrés de septiembre del año en curso; sin tomar en consideración los días sábado y domingo de conformidad con lo establecido en artículo 12 párrafo tercero, de la Ley de Medios; por lo tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de septiembre, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁷	Días inhábil	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil Vencimiento del plazo ⁸ y presentación del Juicio Electoral
Jueves 17 de septiembre	Viernes 18 de septiembre	Sábado 19 domingo 20 de septiembre	Lunes 21 de septiembre	Martes 22 de septiembre	Miércoles 23 de septiembre

3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que, de conformidad con los artículos 9°, fracciones III y V, 62, fracción I y 64 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, se considera que el enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de Diputado Local electo por el Principio de Representación Proporcional, ubicado en la segunda posición de la lista de candidaturas registradas para el cargo en mención, por Morena, Partido Político Nacional, para controvertir la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo para el cual fue electo; por tanto, se surte la legitimación del actor y se

⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

acredita el interés jurídico que le asiste para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el actor promueve el Juicio Ciudadano para controvertir el oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto, en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, en el expediente **JDCE-03/2020**, lo que considera, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente de acceder al cargo para el cual fue electo, sin que, exista otra instancia administrativa o legal que puedan hacer valer, es decir, en la legislación estatal vigente en el Estado de Colima, no existe alguna instancia de solución de conflicto que debiera haberse agotado previamente a la promoción del juicio en que se actúa; de ahí que, el actor no contaba con la carga de haber agotado instancia administrativa alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, para efectos de la notificación, que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañar copia simple de la demanda y de los anexos que el actor haya presentado ante este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-05/2020**, promovido por **MANUEL TORRES SALVATIERRA**, quien comparece por su propio derecho, para controvertir el oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual dio respuesta a su solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, en el expediente **JDCE-03/2020**.

SEGUNDO. Se requiere al actor para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

TERCERO: Se requiere al H. Congreso del Estado de Colima, para que, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24, de la Ley de Medios, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

JDCE-05/2020

prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor por única ocasión en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda y a la tercera interesada en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución de admisión aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el dos de octubre de dos mil veinte, en el expediente JDCE-05/2020.